



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                            |
| Demandante | COOPSERVIS AYC                       |
| Demandado  | JUAN CAMILO ROMERO PÉREZ             |
| Radicado   | 05001 40 03 025 <b>2020 00747</b> 00 |
| Asunto     | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO          |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por **COOPSERVIS AYC** en contra de **JUAN CAMILO ROMERO PÉREZ** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, y a espaldas del deudor, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

Ahora bien, siendo que en el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye un pagaré, es conveniente citar lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, según los cuales:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

**ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

**4) La forma de vencimiento.**

- Negrita del Despacho -

## DEL CASO CONCRETO

En la acción puesta a consideración del Despacho la parte activa de la acción aporta como sustento de la obligación ejecutada, el pagaré número 005, en el cual, **JUAN CAMILO ROMERO PÉREZ** se obligó a pagar a la persona jurídica **COOPSERVIS AYC** la suma de un millón dos mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$1.002.269)

Pese a lo anterior, dicho título valor no cumple con los requisitos del pagaré contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que no indica la forma de vencimiento, pues se encuentra en blanco, sin diligenciar.

En este punto resulta preciso traer a colación el artículo 622 del Código de Comercio, que preceptúa:

**ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** – Negrita intencional-

Así las cosas, el soporte de ejecución, pagaré, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio para ser considerado como tal y además no cumple con las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación exigible, si se tiene en cuenta que al tenor del principio de literalidad de los títulos valores, el deudor no se ha constituido en mora, porque ni siquiera existe fecha de vencimiento de la obligación en el documento sustento de la acción.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. **Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**”<sup>1</sup>.*

En conclusión, teniendo en cuenta que, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, y que en el presente caso el título presentado como base de recaudo no abastece las exigencias legales para tener la calidad de título valor por cuanto no es actualmente exigible, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>1</sup> JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago** en contra de JUAN CAMILO ROMERO PÉREZ dentro de la demanda ejecutiva promovida por COOPSERVIS AYC, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de manera digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

SAG

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d0d215c93c21b4603b5e95792719ac82878aa2f2da601a35acca2115b2**  
**a5465**

Documento generado en 01/07/2021 03:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**